

RESOLUCION DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

Expediente 2017-0034-TRA-PI

Solicitud de cancelación por falta de uso de la marca ARBOLEDA

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 2002-8799 / 139984)

Roberto Brenes Romero, apelante

Marcas y otros signos

VOTO 0570-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas cuarenta minutos del veintidós de octubre de dos mil diecisiete.

Conoce este Tribunal la solicitud de aclaración y adición planteada por la licenciada Laura Sánchez Sánchez, abogada, vecina de Sabanilla de Montes de Oca, cédula de identidad 1-1048-0240, representando al señor Roberto Brenes Romero, mayor, soltero, comerciante, vecino de San José, cédula de identidad 1-1489-0233, respecto de lo resuelto por este Tribunal en el presente asunto, voto 0296-2017 de las 13:55 horas del 22 de junio de 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Por voto 0296-2017 se resolvió en lo que interesa:

...se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Laura Sánchez Sánchez representando al señor Roberto Brenes Romero en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:59:51 horas del 22 de noviembre de 2016, la que en este acto se confirma...

SEGUNDO. Por escrito presentado ante este Tribunal el 24 de octubre de 2017 la licenciada Sánchez Sánchez solicita adición y aclaración de lo resuelto.

Redacta el juez Alvarado Valverde; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. La solicitud de adición y aclaración está regulada en el artículo 30 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, decreto ejecutivo 35456-J, y dispone:

Artículo 30. Adición y aclaración. El Tribunal no podrá variar ni modificar sus resoluciones, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre los puntos debatidos. La aclaración o adición solo procederán respecto de la parte dispositiva.

La adición o aclaración podrán hacerse de oficio, o a instancia de parte, en este último supuesto si fuera solicitada dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la resolución a todas las partes. En este último caso el Tribunal resolverá lo que corresponda a la brevedad posible.

SEGUNDO. La licenciada Sánchez Sánchez pide ante este Tribunal la adición y aclaración (defectuosamente conceptualizada por la solicitante como “recurso”), manifestando que:

...siendo que se apela el poder especial otorgado, y que en el voto se indica qude (sic) de su redacción se desprende claramente que ha sido otorgado ampliamente; no indica el Tribunal Registral Administrativo los elementos que lo llevan a que se considere la claridad y amplitud de dicho poder. En tal sentido, se debió referir a cada uno de los elementos de fondo del dicho poder. Se solicita aclaración y adición al respecto.

Considera este Órgano de Alzada que lo solicitado no resulta de recibo, ya que el considerando cuarto es claro en la valoración del poder aportado conforme al artículo 82bis de la Ley 7978, de Marcas y Otros Signos Distintivos, por lo tanto no es oscuro ni omiso y así se refleja en el Por Tanto dictado, ya que se resuelve dentro de los límites del principio de congruencia y dentro de la competencia asignada por ley.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se rechaza la solicitud de adición y aclaración presentada por licenciada Laura Sánchez Sánchez, representando al señor Roberto Brenes Romero, por no existir aspectos que deban ser adicionado y/o aclarados en la parte dispositiva del voto 0296-2017 de las 13:55 horas del 22 de junio de 2017. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en el libro de ingresos que lleva al efecto este Tribunal, sin más trámite devuélvase el expediente al Registro de origen, para lo de su cargo. **NOTÍFIQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora